

Resolución Administrativa

N° 449 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María, **27 SEP 2024**

VISTO:

La Opinión Legal N° 367-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 10 de setiembre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María, en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones OPINA declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de fecha 19 de junio del 2024, lo solicitado por los herederos Robinson DIAZ ARAUJO, Estefanía DIAZ RODRIGUEZ, Miguel Robinson DIAZ RODRIGUEZ, Christian Jonathan DIAZ RODRIGUEZ, de la que en vida fue Rosa Luz RODRIGUEZ CASTILLO (causante) referente a otorgar el pago de beneficios sociales por los fundamentos expuestos

CONSIDERANDO:

Que, la Solicitud S/N con Hoja de Envío N° 6851 de fecha 19 de junio del 2024, presentado por Robinson DIAZ ARAUJO con DNI N° 23015918, Miguel Robinson DIAZ RODRIGUEZ con DNI N° 73811533, Estefanía DIAZ RODRIGUEZ con DNI N° 73811532, solicitan el pago de los beneficios sociales de quien en vida fue la ex servidora ROSA LUZ RODRIGUEZ CASTILLO, con el cargo de Médico Cirujano, Nivel V, que venía laborando desde el 06 de diciembre de 1993 hasta el 08 de julio del 2020 (fecha de cese por fallecimiento), según consta en el Número de Partida: 11053920, Inscripción de Sucesión Intestada emitido con fecha 21 de enero del 2021. Presentación Electrónica.

Que, el **Artículo 2° de la Constitución Política del Perú**, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho, según literal 20.- A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; así, el derecho de petición se agota con su solo ejercicio; la autoridad pública solo se encuentra obligada a acusar y dar respuesta oportuna a la solicitud planteada. En otros términos, se trata de una petición graciable en la medida que la autoridad pública accede a lo solicitado no porque le asista derecho alguno al peticionante, o interés legítimo, sino por una concesión gratuita que esta otorga.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el Principio del Debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, las decisiones administrativas que se sujetan en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso; En esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente fundamentadas en derecho, con una remuneración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido acto.

Que mediante Decreto Administrativo N° 276 se promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en donde se establece principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter establece prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, precisamente en el artículo 34° regula las formas del Terminio de la Carrera, indicando en el numeral a) "La Carrera Administrativa termina por: Fallecimiento (...)", concordante con el inciso c) del artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de igual forma en el artículo 184° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica " En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresará además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda", de lo que se deduce, que los sucesores de la administrada pueden solicitar los derechos económicos que le corresponda; pero ello se refiere básicamente al CTS y sepelio y luto, más no así de los beneficios económicos que no han sido otorgados con anterioridad.

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohibase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas



Resolución Administrativa

N° 449 -2024-GRH-STM-OA/UP

Que, finalmente en aplicación del, principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que exige que las autoridades administrativas actúen con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y con los fines para los que fueron atribuidas; al no existir amparo legal, respecto a la solicitud presentada, corresponde emitir acto administrativo declarando **IMPROCEDENTE** lo solicitado sobre pago de beneficios sociales.

Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 224-2024-GRH-DRS/STM de fecha 09 de setiembre del 2024; que Designa al C.P.C. Luis Miguel VASQUEZ ARELLANO, que delega Encargar de manera temporal las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR IMPROCEDENTE la petición solicitada por **Robinson DIAZ ARAUJO, Estefania DIAZ RODRIGUEZ, Miguel Robinson DIAZ RODRIGUEZ, Christian Jonathan DIAZ RODRIGUEZ**, herederos de la que en vida fue Rosa Luz RODRIGUEZ CASTILLO, ex trabajadora del Hospital de Tingo María, **referente a otorgar el pago de beneficios sociales**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO

NOTIFICAR, la presente Resolución a los Interesados y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARIA
CPC. LUIS MIGUEL VASQUEZ ARELLANO
JEFE (P) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION